



RESOLUCION NO. 2 8 6 8

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 del 22 de Diciembre 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006 y la Resolución 0110 del 31 de enero de 2007, y

ANTECEDENTES

Que el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente- hoy Secretaria Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico No 5110 de 13 de junio de 2006 , en el que concluyo que el establecimiento INVERSIONES COMBITA LTDA/ESTACION DE SERVICIO BRIO TECHO debía presentar algunos documentos en donde constara la adecuación necesaria para el correcto funcionamiento del establecimiento.

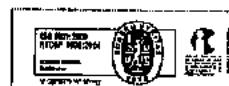
Que el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente- hoy Secretaria Distrital de Ambiente, mediante requerimiento No 40441 de 7 de Diciembre de 2006 requirió al establecimiento INVERSIONES COMBITA LTDA/ESTACION DE SERVICIO BRIO TECHO, para que en un termino de treinta (30) dias remitiera la información solicitada mediante el Concepto Técnico 5110 del 13 de junio de 2006.

Que el día 31 de octubre de 2007, ésta Secretaria realizó visita técnica de seguimiento al establecimiento **ESTACION DE SERVICIO BRIO TECHO**, ubicado en la Carrera 70 No. 24 - 08 Sur de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, con el fin de evaluar la situación ambiental del establecimiento en cita.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que de la mencionada visita surgió el Concepto Técnico No.13692 del 4 de diciembre de 2007, estableciendo en el acápite de ANALISIS DE CUMPLIMIENTO entre otros lo siguientes:

(...) "Con respecto a lo relacionado con vertimientos, se considera que el establecimiento **NO CUMPLE** con los requerimientos que rigen la materia.





RESOLUCION NO. 2 8 6 8

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Y en el acápite de conclusiones, estableció entre otros, lo siguiente:

6. CONCLUSIONES:

(...) *"Imponer medida de amonestación escrita y requerir al representante legal para que en un termino de treinta (30) dias realice las siguientes actividades:*

El citado Concepto Técnico relacionó algunas actividades que debe cumplir el propietario del establecimiento, las cuales se determinaran en la parte resolutive de este acto administrativo.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

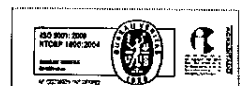
De conformidad con el artículo 8 de nuestra Constitución Política, "es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Si bien la Constitución Política reconoce en su artículo 58 que la empresa es base del desarrollo, añade que tiene una función social y que ésta implica obligaciones. Igualmente, la norma mencionada indica que la ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

El artículo 79 ibídem, consagra el derecho con que cuentan todas las personas a "gozar de un ambiente sano", asignando al Estado el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de dichos fines.

El artículo 80 de la misma Carta Política, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el *Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental*, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados

El Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1: *"El Ambiente es patrimonio común. El*





RESOLUCION NO. 2868

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

El Artículo 8 del mismo Código de Recursos, prevé: *"Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:*

a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

...

d) Las alteraciones nocivas del flujo de las aguas;

e) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

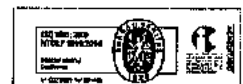
(...)"

Al tenor del artículo 134 ibidem, corresponde al Estado garantizar la calidad del agua para consumo humano y en general, para las demás actividades en que su uso es necesario, para dichos fines deberá *"(...) determinar, previo análisis físico, químico y biológico, los casos en que debe prohibirse, condicionarse o permitirse el vertimiento de residuos, basuras, desechos y desperdicios en una fuente receptora".*

El Decreto-Ley 2811 de 1974, dispone en su artículo 142, en concordancia con el artículo 65 y siguientes del Decreto 1594 de 1984 que *"las industrias solo podrán descargar sus efluentes en el sistema de alcantarillado público, en los casos y en las condiciones que se establezcan".*

Mediante la expedición de la Ley 99 de 1993, el Gobierno Nacional creó el Ministerio del Medio Ambiente, (hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y se dictaron otras disposiciones.

El numeral 6 del artículo primero de la Ley 99 de 1993, retomando el Principio 15 de la Declaración de Río de Janeiro de 1992, sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, establece el Principio de Precaución *"(...) No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente".*





RESOLUCION NO. 2868

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El mencionado principio de precaución, es de importante relevancia no solo en la normatividad Colombiana, sino en los principales tratados internacionales como son la Declaración de la Conferencia de Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, e incorporado en la Ley 99 de 1993; contenido en otros instrumentos internacionales, tales como el Convenio de Diversidad Biológica, la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre cambio Climático y la Declaración de Rio de Janeiro de 1992.

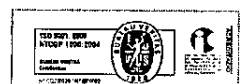
El principio de precaución es el fundamento jurídico de una medida preventiva, que en este caso busca controlar los casos de incertidumbre sobre los impactos negativos, que ocasionen efectos o daños en forma aguda e irreversible y degraden el medio ambiente, sin importar que exista o no certeza científica sobre sus efectos.

Así mismo, y de acuerdo al artículo 66, en concordancia con el numeral 12 del artículo 31 de la precitada Ley, esta Secretaria es competente para: *"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. (...)"*

El Título XII de la Ley 99 de 1993, "De las sanciones y medidas de policía", atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales al establecer en el artículo 83 que *"el Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso"*.

El artículo 85 ibídem, dispone los tipos de sanciones aplicables a los infractores de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo o aprovechamiento de recursos naturales renovables, tales como sanciones y medidas preventivas.

Dentro de las medidas preventivas contempladas en la ley, el literal a) del numeral 2 del artículo anterior, establece la amonestación verbal o escrita





RESOLUCION NO. 2868

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Además el párrafo 3 del artículo 85 de la referida Ley, consigna que para la imposición de las medidas y sanciones referidas, se sujetará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Conforme a lo establecido en el artículo 185 del Decreto 1594 de 1984, las medidas de seguridad tienen por objeto prevenir o impedir que la ocurrencia de un hecho o la existencia de una situación atenten contra la salud pública.

Asi mismo los artículos 186 y 187 del Decreto 1594 de 1984, consagran que las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicara sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, las cuales se levantarán cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y que éstas surten efecto inmediato.

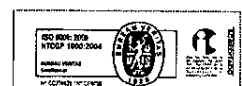
Por otra parte, y respecto al tema, se encuentra reiterada jurisprudencia, como la expuesta por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-293 de 2002, M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra, de la que se extracta:

"Que "sobre los resultados de un evento (deterioro ambiental) se determina que puede generar consecuencias de carácter irreversible si no se toman medidas oportunamente para detener la acción que causa ese deterioro. Si se tuviera que esperar hasta obtener dicha certidumbre científica, cualquier determinación podría resultar inoficiosa e ineficaz con lo cual la función preventiva de las entidades resultaría inoperante."

Así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:

"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo."

49





RESOLUCION NO. 2 8 6 8

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta lo expuesto en el Concepto Técnico No. 13692 del 4 de diciembre de 2007, el cual refleja que el establecimiento ESTACION DE SERVICIO BRIO MOCHUELO., ha incumplido el requerimiento efectuados durante en el año 2006, por medio de los cuales se le requirió para que efectuara algunos ajustes y allegara una documentación, con lo cual pueden causar posibles daños al medio ambiente, esta Secretaria, en virtud del Principio de Precaución, como autoridad ambiental del Distrito Capital que cuenta con la facultad legal para imponer medidas preventivas y exigir el cumplimiento de las normas ambientales y tomar las medidas legales pertinentes, para mitigar el impacto que sobre el ambiente pueda estar generando la actividad de un particular, en procura de velar por la preservación y conservación del ambiente; procederá a imponer medida de Amonestación escrita de actividades que impliquen vertimientos industriales y que pueden llegar a ocasionar agravios irreparables en el recurso hídrico del Distrito, tal como se indicará en la parte resolutive del presente acto administrativo.

De conformidad con las disposiciones del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, en concordancia con el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, la Secretaria Distrital de Ambiente tiene la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

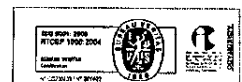
La Resolución 0110 de 2007, delegó en su artículo primero al Director de la Dirección Legal la Secretaria Distrital de Ambiente, entre otras, la siguiente función:

"b) Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaria Distrital de Ambiente."

En consecuencia de lo anterior,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer medida preventiva de Amonestación escrita al establecimiento INVERSIONES COMBITA LTDA/ESTACION DE SERVICIO BRIO





RESOLUCION NO. 2868

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

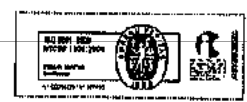
MOCHUELO, ubicado en la Carrera 70 No. 24 – 08 Sur, Localidad de Kennedy de ésta Ciudad, en cabeza del representante legal, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Exigir al representante legal del establecimiento INVERSIONES COMBITA LTDA/ESTACION DE SERVICIO BRIO MOCHUELO, o quien haga sus veces, para que en un término improrrogable de cuarenta y cinco (45) días calendario, contados a partir de la notificación de la presente Resolución adelante las siguientes actividades y presente los correspondientes informes en la Carrera 6 No. 14-98 piso 2 Oficina de Atención al usuario a ésta entidad, con destino a la Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua, así:

VERTIMIENTOS:

1. *Presentar informe con las características técnicas de los tanques de almacenamiento y líneas de conducción instaladas en el establecimiento.*
2. *Presentar pruebas recientes de hermeticidad del sistema de almacenamiento y distribución de combustible.*
3. *Implementar inmediatamente las recomendaciones técnicas para el tratamiento de pozos de monitoreo con evidencias preliminares de contaminación.*
4. *Medir la profundidad del nivel freático y registrarla en una planilla de anotaciones.*
5. *Retirar mediante bailer u otro sistema de muestreo, la sustancia contaminante encontrada dentro del PzM y disponerla en un recipiente marcado, para luego realizar la respectiva remediación de este residuo.*
6. *Programar para el día siguiente, una etapa de limpieza y desinfección del PzM con un tiempo con un tiempo de duración no menor a un día.*
7. *Si la muestra extraída de agua no presenta evidencias de hidrocarburos se deberá continuar con la etapa de muestreo una vez al día mínimo durante quince (15) días, el ultimo día se deberá realizar un muestreo por parte de un laboratorio para analizar el contenido final http.*
8. *Si por el contrario, después de realizar el mantenimiento y desinfección del PzM este continua presentando presencia de hidrocarburos con concentraciones superiores a las permitidas en la normatividad vigente, el responsable del manejo de la estación deberá presentar un análisis cromatografico.*

mp





RESOLUCION NO. 2868

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

PARAGRAFO: Una vez el establecimiento haya realizado las obras mencionadas en el presente acto administrativo, deberá remitirlos a la oficina de Atención al Usuario de esta Secretaria con destino Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental para que estos procedan a efectuar las evaluaciones y recomendaciones del caso.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar la presente resolución a la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de esta Secretaria para efecto del seguimiento.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar la presente resolución al representante legal del establecimiento INVERSIONES COMBITA LTDA/ESTACION DE SERVICIO BRIO MOCHUELO, ubicada en la Carrera 70 No. 24 - 08 Sur, Localidad de Kennedy de ésta Ciudad o quien haga sus veces.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 del Decreto 1594 de 1984.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 19 MAR 2009


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
 Directora Legal Ambiental

Proyectó: Francisco Jiménez Bedoya
 Revisó: Dra. Diana Ríos
 C.T. No. 13692-07-12-2007
 Exp- DM-05-2000-576

